ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PLAZA N° 4 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO

AUTO: 00097/2026

CALLE LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ N° 5 - 3ª PLANTA
Teléfono: 984016755, Fax: 984018828
Correo electrónico: juzgadomercantil4.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: EOF
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO
N.I.G.: 33044 47 1 2025 0001252
CNA CONCURSO ABREVIADO 0000586 /2025
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a. MARGARITA ROZA MIER
Abogado/a Sr/a. DIEGO CUEVA DIAZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 97/2026

En Oviedo, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

PROCEDIMIENTO NÚMERO 586/25

TRUBUNAL DE INSTANCIA DE OVIEDO
SECCIÓN MERCANTIL, PLAZA N°4

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: CONCESIÓN EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN CONCURSO SIN MASA. CONCLUSIÓN DEL CONCURSO.

JUEZ QUE LO DICTA: Marcelo Rubio Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Roza Mier, actuando en nombre y representación del deudor declarado en situación de concurso voluntario don presentó escrito interesando la exoneración del pasivo insatisfecho con todos los pronunciamientos que en Derecho resultaren procedentes.

No hay acreedores personados.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:PRQi-2QYL-LaZR-Qeb6-F Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es
FIRMA (1): Marcelo Rubio Jimenez (19/03/2026 12:49)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- REGULACIÓN LEGAL EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

La concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho ha sido objeto de un nuevo régimen normativo dispuesto en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal que, atendiendo a la fecha de presentación de la solicitud, es la aplicable al presente asunto.

Dicha regulación aborda el reconocimiento de este derecho de forma particular cuando el deudor solicitante es una persona natural, ofreciéndole la doble posibilidad que expresa el artículo 486 del Texto Refundido de la Ley Concursal, según el cual: *"Ámbito de aplicación.*

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa."

Lo dicho supone que el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración por dos rutas o vías:

1ª.- Mediante la sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, o;

2ª.- A través de la liquidación de la masa activa que, a su vez, incluye dos supuestos:

2ª.1º- Primero, haya procedido a la venta de los bienes y derechos realizables.

2ª.2º- Que carezca de masa activa para atender los gastos del concurso y pago de las deudas.

En el presente caso encontrándonos ante un concurso sin masa, estamos ante el último de los supuestos.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En ese caso la regulación legal se remite, a su vez, al régimen previsto en los artículos 501 y 502 del TRLC, conforme a los cuales:

"Artículo 501:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

…

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración."

Artículo 502:

"1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran su conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2.- La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta Ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3.- No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada."

Resulta, por tanto, que la propia Ley, en caso de falta de oposición de los acreedores o del administrador concursal que eventualmente pudiera nombrarse, y verificado que en el caso concurren los presupuestos y requisitos ordenados por la

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

propia norma, limita cualquier otra actuación del Juzgador en una suerte de mandato imperativo que le obliga a conceder el beneficio interesado, de manera que en casos de falta de masa activa en los que no concurra ninguna de las prohibiciones fijadas en la Ley, opta por dejar expedito el camino del deudor para interesar la exoneración de todo su pasivo insatisfecho, sin más limitaciones o excepciones que las constituidas por los créditos que el legislador ha decidido excluir otorgándoles carácter de "*no exonerables*".

SEGUNDO.- REQUISITOS CONCESIÓN EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: BUENA FE DEL DEUDOR y CARÁCTER EXONERABLE DE LAS DEUDAS

I.- BUENA FE

El primero hace referencia a la necesaria concurrencia de la buena fe del deudor, entendiendo como tal aquel que no incurra en ninguna de las prohibiciones fijadas en el artículo 487 del TRLC, y que son las que siguen:

"1.- No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Cuando en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada por el delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubieran satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2º- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de la presentación de la

PRINCIPADO DE ASTURIAS

solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3º.- Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4º.- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud hubiera satisfecho íntegramente sus responsabilidad.

5º.- Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6º.- Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable."

De los elementos alegados y acreditados en autos no se infiere la existencia de mala fe en el deudor concursado, pues no existen indicios de la presencia de ninguna de las circunstancias indicadas en el artículo 487 del TRLC, siendo que por ello no cabe más que concluir que nos encontramos ante un deudor de buena fe que, como tal, cuenta con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

II.- DEUDAS QUE SE PRETENDEN EXONERAR

El segundo grupo de circunstancias sometidas a control judicial serán las relativas a la propia deuda que se pretende exonerar, identificándose en el artículo 489 del TRLC aquellas que no tienen tal carácter, conforme a lo siguiente:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la

FIRMA (1): Marcelo Rubio Jimenez (19/03/2026 12:49)

declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor".

Igualmente, en lo tocante al carácter exonerable de las deudas acreditadas, diremos que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, sin más limitaciones que las previstas expresamente por el legislador en el artículo 489 del TRLC antes transcrito. Tales excepciones han de ser objeto de interpretación restrictiva debiendo, en caso de duda, prevalecer una interpretación favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/2023, donde se concibe la exoneración como un verdadero derecho del deudor y no como un mero beneficio.

FIRMA (1): Marcelo Rubio Jimenez (19/03/2026 12:49)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Aplicando cuando antecede al caso de autos, y estando por tanto ante deudor de buena fe que no dispone de masa activa suficiente para atender al pago de sus deudas, se ha de conceder la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, tanto los créditos comunicados como no comunicados a esta fecha, a excepción de las deudas no exonerables previstas en el artículo 489 del TRLC.

Y en cuanto a las deudas exonerables la representación procesal del concursado solicita le sean exonerados los siguientes créditos:

• Cofidis SA Sucursal en España.
Cuantía: 3.360,04€.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Advanzia Bank SA.
Cuantía: 1.867,13€.
Concepto: tarjeta de crédito.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Financiera El Corte Inglés EFC SA.
Cuantía: 6.172,91€.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Younited Sucursal en España.
Cuantía: 4.842,15€.
Concepto: préstamo personal.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• WiZink Bank SA.
Cuantía: 6.906,92€.
Concepto: tarjeta de crédito.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Cabot Securitisation Europe Limited.
Cuantía: 5.577,49€.
Concepto: préstamo personal.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Último Portfolio Investment (Luxemburgo) SA.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuantía: 561,32 €.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

TOTAL PASIVO: 29.287,96€ DEUDA EXONERABLE: 29.287,96€

Todos los créditos declarados han de ser exonerados por cuanto ninguno de ellos se incluye en alguno de los supuestos de deudas no exonerables del art. 489 TRLC.

TERCERO.- EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

En cuanto a los efectos de la exoneración decretada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 a 492 ter, 499 y 502 del TRLC, indicar que la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho a excepción de los créditos no exonerables.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Indicar igualmente que la exoneración supone además la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio del derecho de los acreedores a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resultará de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el artículo 493 del TRLC.

CUARTO.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 465.1. 6° y 7° del TRLC, procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta Ley o cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación, a la satisfacción de los acreedores, por cualquier otro medio.

En el presente caso, habida cuenta de que no existen más bienes que realizar, procede acordar la conclusión del presente concurso, no constando oposición de ningún acreedor personado.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Puesto que el concursado es una persona natural, la conclusión del concurso determina, de acuerdo con el artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que cesen las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de aquél.

Por último, procede en aplicación de lo dispuesto en el artículo 484 del TRLC, declarar que el deudor queda liberado del pago de los créditos exonerados, sin que los acreedores puedan iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO

Reconozco a don la exoneración del pasivo insatisfecho.

Declaro exonerados los siguientes créditos:

• Cofidis SA Sucursal en España.
Cuantía: 3.360,04€.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Advanzia Bank SA.
Cuantía: 1.867,13€.
Concepto: tarjeta de crédito.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Financiera El Corte Inglés EFC SA.
Cuantía: 6.172,91€.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Younited Sucursal en España.
Cuantía: 4.842,15€.
Concepto: préstamo personal.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• WiZink Bank SA.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuantía: 6.906,92€.
Concepto: tarjeta de crédito.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Cabot Securitisation Europe Limited.
Cuantía: 5.577,49€.
Concepto: préstamo personal.
Vencido.
Calificación: ordinario.

• Último Portfolio Investment (Luxemburgo) SA.
Cuantía: 561,32 €.
Concepto: financiación consumo.
Vencido.
Calificación: ordinario.

TOTAL PASIVO: 29.287,96€. DEUDA EXONERADA: 29.287,96€.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 493 del TRLC.

Los acreedores afectos por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a la deudora para el cobro de sus créditos.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la presente declaración, sin que ello alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Los acreedores afectados por la exoneración definitiva, deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada, a los efectos de actualización de dichos registros.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce el derecho del deudor a reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

SEGUNDO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Declaro la conclusión del presente Concurso de Acreedores en el que figura como concursado don al comprobarse la inexistencia de bienes y derechos realizables con los que poder afrontar las deudas de la concursada, cesando respecto de la misma todos los efectos de la declaración del concurso. Cesan las limitaciones que pudieran existir sobre las facultades de administración y disposición.

La conclusión del Concurso no obstará a su reapertura, que será declarada por este Juzgado en el caso de que con posterioridad a esta resolución aparezcan bienes y derechos titularidad de los concursados.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta Resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Dese a esta Resolución la publicidad prevista en el artículo 482 del TRLC.

Notifíquese el presente Auto al concursado y partes personadas, haciéndoles saber que es firme y que frente a él no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo indicado en el artículo 481 del TRLC.

Así por este Auto, lo acuerdo y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS